

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, recato al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte; sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos me dice con fecha 24 de febrero último lo que sigue:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1851, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 25 de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores, que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo que, deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas

generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que c. u. e. p. u. e. c. o. n. s. e. n. t. e.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de 3 dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos. Burgos 5 de Marzo de 1855.—Angel Barroeta.

### Circular Núm. 78.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil procederán á la captura de Lorenzo Peña, natural de Rioquintanilla, como de 40 años de edad, portdiósero, guarda de campo que fue de Aguilar de Bureba; y habido que sea le remitirán á disposición del Juez de primera instancia de Baviessa. Burgos 7 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

### Otra núm. 78.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la guardia civil y encargados de vigilancia pública procederán á la captura de Ezequiel Gil, cuyas señas se espresan á continuación; cuyo sugeto se fugó de la casa hospicio de esta capital llevándose una estecha de lana el dia 4 del corriente, y habido que sea le remitirán con toda seguridad á mi disposición. Burgos 7 de marzo de 1855.—Angel Barroeta.

### Señas.

Edad 43 años, estatura alta, color moreno, pantalon de paño bariel, chaqueta de paño tarazona, y sombrero blanco gacho.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La tranquilidad pública en esta provincia de mi cargo continúa inalterable no obstante la aparición en los pueblos de Valdeolmillos y Frómista de siete hombres montados y armados, con el carácter de Montemolinistas, de los cuales tres han caído en poder de los Milicianos Nacionales de Frómista, sin que se sepa el paradero de los demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 5 de marzo de 1855.—Nicolas Calvo de Guayta.

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Por la Direccion general de contribuciones se me ha comunicado la siguiente

### **Instrucion á que deben atenderse los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.**

**Artículo 1.º** Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matriculas y pago de este impuesto. Complimentarán cuantas órdenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

**Art. 2.º** Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

**Art. 3.º** Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

**Art. 4.º** Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conbernador de la provincia á las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

**Art. 5.º** La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

**Art. 6.º** Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que tratan de justificar.

**Art. 7.º** Los investigadores evitarán á los alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

**Art. 8.º** Si algun investigador no mereciere continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

**Art. 9.º** Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por sí ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuarán sin devengar gastos, costas ni emolumentos de ninguna especie.

**Art. 10.** Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la administracion, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

**Art. 11.** Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores; debiendo procederse á la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

**Art. 12.** Los investigadores podrán dirigirse á la administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Direccion.

**Art. 13.** Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio de lo demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

**Art. 14.** Los administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estuviere necesarias la administracion.

**Art. 15.** En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica, ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, cantidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la cla se ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

**Art. 16.** Estos padrones se remitirán originales á la administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matriculas respectivas, teniendo presente, además las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

**Art. 17.** Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el

presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y también por información de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matrícula respecto del interesado; se pedirá al alcalde la declaración que hubiere presentado para su inscripción, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa porque se hizo. Constará también en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposición: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citación del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al alcalde la debida retención de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolución del expediente.

Art. 20. Oida la declaración del interesado y evacuadas las citas hiciese, el investigador remitirá el expediente á la administración con informe razonado.

Art. 21. La administración, en vista de todo, fijará su dictamen; ordenará la ampliación del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposición de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 y Real orden de 4 de junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolución que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribución industrial, para examinar si han sufrido alteración. Vigilarán también todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberse cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripción, lo participarán á la administración.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la administración acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribución, en el local donde tenga su escritorio.

2.ª Los mercaderes pueden tener también varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.ª Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.ª, y la que marca la tarifa 3.ª á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que se venden por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.ª Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7.º de Real decreto de 20 de octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.ª

5.ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª, debe satisfacerse la contribución que corresponda á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1.ª no evita el de las otras.

7.ª Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adendar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si las exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.ª

8.ª Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.ª Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.ª clase de la tarifa número 1.ª

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en 2.ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.ª si también venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 3.ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abaceras puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7.ª clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expende en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 3.ª clase.

16. Los alpargateros y abajeros solo pueden vender cáñamo y lino rastreado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excede de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libra, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas

gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>, y los almacénistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algún artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el día.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos, uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los tabarneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanés ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopio de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiese matriculado ningún comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albañiles y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ó omisión que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carreteros alcanza la exención de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa 2.<sup>a</sup> á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crían y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden del 16 de abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fabricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, maquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningún contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán

para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame.

Madrid 24 de febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

La cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la conveniente publicidad. Burgos 2 de marzo de 1855.—Angei Barroeta.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Comisario interino de Montes de la provincia.

Hago saber: Que para el dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto en virtud de Real orden de 16 de diciembre último en la casa de Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, partido judicial de Salas de los Infantes, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de mil cien pinos que se han de extraer del cuartel núm. 7.<sup>o</sup> del Monte titulado Pinar perteneciente al mismo, y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 19 de febrero próximo pasado, se vuelve á anunciar de nuevo, los cuales han sido tasados en la cantidad de seis mil reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion, Burgos 6 de marzo de 1855. —Mariano Muñoz y Lopez.

D. Francisco Arnesto, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta ciudad de Burgos y su partido etc.

Hago saber: Que por providencia del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia del distrito de las Vistillas, de la Villa de Madrid, y á peticion de sus dueños, se venderá en pública subasta: una casa radicante en esta poblacion y su calle del Mercado, señalada con el núm. 3, perteneciente á D.<sup>o</sup> Calisto Zagala y sus hijos menores, la cual ha sido tasada en la cantidad de 69963 rs. vn. cuya subasta tendrá efecto simultaneamente en Madrid en el expresado Juzgado de las Vistillas y en esta ciudad en la Escribania del que refrenda el dia 30 del actual y hora de las 12 de su mañana. Dado en Burgos á 6 de marzo de 1855. —Francisco Arnesto.—Por mandado de su Superior, Manuel Arnaiz.

## ANUNCIOS.

En la villa de Gumiel de Izan, partido de Aranda de Duero, se vende vino de buena calidad á siete reales cada cántam.

En la calle del Cid (6 sea de los plateros núm. 7, platería de Santa María, se construyen sellos propios para los Ayuntamientos á los precios siguientes: Sellos de estaño con un castillo en el centro, 20 rs.—Id. de bronce con el nombre del pueblo, 50.—Con un castillo en el centro, 40.—Con diferentes alegorías, 50.—Con armas Reales 60.—De plata 50 rs. mas que los de Bronce.

En esta Redaccion se hacen cédulas de examen y comunión, á precios muy arreglados.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao,